

C.P.C. N° 1108 /

**ANT: Denuncia de don Jorge Avila Montero
contra Banedwards Sogeleasing S.A.
sobre imposición de árbitros en cláusulas
compromisorias. Rol 142-2000 CPC.**

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 10 MAR 2000

1.- El señor Jorge Avila Montero, constructor civil, domiciliado en Viña del Mar, Plaza José Fco. Vergara N° 172 Depto. 85, Viña del Mar, reclama en este expediente contra la empresa Banedwards Sogeleasing, domiciliada en Santiago, calle Huérfanos 740, 9° piso, por haberle impuesto árbitros determinados por ella como arbitradores para intervenir en cualquier conflicto que pueda originarse entre las partes relacionados con cuatro contratos que acompaña, sobre arriendo de bienes muebles bajo la modalidad de leasing, celebrados en Santiago por él con la denunciada en el transcurso de los meses comprendidos entre octubre de 1996 y septiembre de 1997.

En los antecedentes acompañados a la denuncia consta que con fecha 13 de abril de 1999, el señor Rafael Gómez Balmaceda, uno de los árbitros designados en los referidos contratos, fue notificado de su nombramiento como juez arbitrador para actuar como tal en relación con cada uno de dichos cuatro contratos; constan sus aceptaciones de estos cargos y sus juramentos de fiel y legal desempeño en el menor tiempo posible.

Sostiene el señor Avila que las convenciones de que se trata consisten en contratos de adhesión, llenados en formularios tipos elaborados por la denunciada, los que debieron ser completados sólo con la individualización de la persona que lo celebra, con la especificación del bien sobre que recae y con lo referente al monto de las cuotas a pagar. Todo el restante contenido está preimpreso y no permite discusión ni modificación alguna. La cláusula vigésimo segunda de los cuatro contratos establece el arbitraje bajo textos de idéntico tenor, los cuales incluyen la nominación como árbitros de doña Sonia Rique Siegmund, de don Miguel Leighon Puga y de don Rafael Gómez Balmaceda.

Al no ser dichos árbitros designados de común acuerdo por las partes sino impuesto por una de ellas y al ser las mismas personas ya señaladas, de acuerdo con afirmación del señor Avila, también nombradas en calidad de árbitros arbitradores en diversos contratos celebrados por Banedwards Sogeleasing S.A., el reclamante concluye que dichos jueces carecen de la debida imparcialidad para conocer de litigios en que es parte interesada quien los designa y quien les permite con ello obtener honorarios por su desempeño.

2.- El denunciante cita el Dictamen N° 531/246, de 14 de marzo de 1986, en que la H. Comisión Preventiva Central, luego de un análisis de los contratos tipo de ESSO CHILE S.A. Petrolera con sus revendedores y consignatarios, sometidos a su aprobación, entre diversas exigencias estableció la siguiente: "El árbitro debe ser designado de común acuerdo entre las partes, de modo que no es aceptable que su nombre aparezca impreso en los contratos correspondientes" y que "En el caso de ESSO, la cláusula arbitral es común para todos los contratos y esta Comisión la repara por la imposición de los jueces árbitros, pues sus nombres aparecen impresos en los contratos tipos".

Fundado en el precedente indicado el señor Avila solicita que se ordene modificar la cláusula vigésimo segunda de los contratos a que se refiere su presentación, para establecer en su reemplazo que corresponderá conocer de cualquier dificultad que se suscite en la interpretación o cumplimiento de dichos pactos o las que se deriven de su terminación, al árbitro que deberá ser designado por las partes de común acuerdo dentro del plazo de décimo día y que, a falta de este acuerdo, las partes someten estas mismas materias a la Justicia Ordinaria.

3.- Esta Comisión Preventiva Central, quien ha recibido la denuncia en razón de habérsela enviado la H. Comisión Resolutiva para los fines que correspondan, oído el señor Fiscal Nacional Económico, sobre la base de las consideraciones que se exponen a continuación, considera que la materia del reclamo es ajena a la competencia de los Organos decisorios del sistema legal de defensa de la libre competencia contenidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973, y que, en consecuencia, debe desestimar la denuncia del señor Jorge Avila Montero por las siguientes razones:

En el estudio de los contratos acompañados por don Jorge Avila Montero se aprecia que el primero de ellos lo celebró hace tres años y cinco meses; el segundo y el tercero, hace casi tres años y el último, hace cerca de dos años y medio.

Las notificaciones al árbitro para efectos de llevar adelante los arbitrajes que resuelvan los conflictos suscitados entre las partes, se produjeron el 13 de abril de 1999 respecto de cada uno de dichos cuatro contratos. Atendido el largo tiempo transcurrido desde entonces, debe presumirse que se han constituido los respectivos juicios arbitrales, se han trabado las correspondientes relaciones procesales y ha avanzado la tramitación de estos procesos ante el juez árbitro, cuyo desempeño aparece revestido de jurisdicción y competencia y amparado por la garantía de la inavocabilidad.

A diferencia del precedente invocado referente al mercado de los combustibles, este caso no tiene un carácter preventivo sino que incide en el desempeño de un órgano jurisdiccional que está actuando en la esfera de sus atribuciones, por lo que no se inscribe en el campo de vigencia de las normas que protegen la competencia en los mercados.

A mayor abundamiento tratándose de cláusulas arbitrales, la Ley N° 19.496, sobre Protección del Consumidor, define el contrato de adhesión, y dispone que si en ellos "se designa árbitro, el consumidor podrá recusarlo sin necesidad de exponer causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiere designado más de un árbitro para actuar uno en

subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de alguno. Todo ello de conformidad a las reglas del Código Orgánico de Tribunales".

Notifíquese al reclamante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 10 de Marzo del año 2000 de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señora Sylvia Riesco Nervi, Presidente Subrogante, y los señores Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.

Sylvia Riesco Nervi

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central